

2



PROVINCIA

DE

CHIQUITOS.



REGLAMENTO INTERNO

DE

POLICIA.


Aprobado por Decreto superior
de 29 de Octubre de 1,890.



SANTA CRUZ, JULIO,
1,891.

Imprenta de "LA LEY".—JUNIN, N.ºm. 219.

01378



El Ciudadano

Cristian Suárez Arana,
Sub-Prefecto de la Pro-
vincia de Chiquitos.

Considerando: que es deber de la Policía vigilar los intereses generales de los ciudadanos; que el actual Reglamento interno de Policía publicado en esta Provincia, es el mismo dictado por el Sr. Intendente de Policía de Santa Cruz, cuyas disposiciones no satisfacen las necesidades actuales.

En conformidad al art. 8^o atribución 4^a del Reglamento General de Policía, dicto las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO 1.º

Art. 1.º. Todo inmigrante está obligado á presentarse ante las autoridades cantonales del tránsito, á efecto de comunicar el tiempo de su permanencia en ellos.

Art. 2.º Se prohíbe á todo individuo el salir en las poblaciones armado de cualquier instrumento ofensivo; penándolo en caso de que contraviniera á esta disposición, con la multa de 1 B.º y un día de arresto.

Art. 3.º Ningun individuo y bajo de ningun pretexto, podrá presentarse en público ebrio, mucho más en días de trabajo, siendo penado éste, con la multa de 50 Cs. y un día de arresto.

CAPÍTULO. 2.º

Art. 1.º Siendo indispensable que la Policía conozca con exactitud el número de concertados que cada patron tiene en su servicio, cada Corregimiento abrirá un Registro en el que inscribirán con designacion de la clase de compromiso.

Art. 2.º Reconocido el patron por cada uno de sus concertados, no podrán éstos tomar otro sin su respectiva patente de disponibilidad, como lo prescribe el artículo 27 del Reglamento General.

Todo contrato en éste sentido, será celebrado ante el Corregidor; en caso contrario, la persona que acepte á cualquier concertado sin los requisitos arriba espresados, perderá el anticipo que le haya dado y más pagará la multa de 2 Bs. sin perjuicio del cumplimiento del art. 30 del Reglamento General de Policía.

Art. 3.º Ningun patron podrá alquilar el servicio personal de su concertado, (salvo el ca-

so de convenio con él) ni despedirlo sin abonarle previamente su salario. Tampoco el mozo ó concertado podrá abandonar á su patron antes de completar el término de su compromiso, tanto más en viaje, aunque el tiempo exceda del término del contrato, atendiendo al perjuicio que esto causaría, no siendo en lugares, poblados en donde se pueden obtener los recursos necesarios. Los que contravengan á esta disposicion pagarán la multa de 2 Bs. y dos dias de arresto.

Art. 4.º Cada patron llevará un libro de cuenta formal, en el que anotará las partidas de anticipo con sus respectivas fechas; lo mismo que los ajustes parciales que haga á sus concertados.

CAPÍTULO 3.º

Art. 1.º Ningun convoi de carros ó carrueros podrá emprender marcha sin la respectiva guía dada por el Corregidor de la Capital, en la cual especificará el número de concertados, inclusive el capataz, el número de bueyes que lleve, aclarando la propiedad de ellos y el de carros y bueyes que vaya á traer. Dicha guía, será presentada con manifestacion íntegra del convoi, á los alcaldes de los puntos de "Dolores" y "Piococa" para que éstos pongan al pie el informe y la firma; dando parte inmediatamente al Corregidor, en caso contrario. La contravencion á este artículo, será penada con la multa de 2 Bs. y dos dias de arresto; esto sin perjuicio de contestar los reclamos que se suscitaren.

Art. 2.º Todo individuo que en el tránsito tomare algun animal ajeno sin autorizacion escrita y declarada del dueño, á más de abonar el cargo legal del reclamante, pagará la multa de 2 Bs. por cada animal que tome,

CAPÍTULO 4.º

Art. 1.º Al que sin previo permiso del dueño de un lugar se le encontrase recorriéndolo, será tratado como sospechoso, y sufrirá la pena de 2 Bs. y dos días de arresto. Quedan exentos los Mayordomos ó mozos de las estancias circunvecinas.

Art. 2.º Toda res que como extraviada se encontrase en el lugar de un propietario, nadie la podrá sacar sin acreditar primero ante éste el derecho que tiene á dicha res. La contravención á este artículo, será penado con 2 Bs. y cuatro días de arresto.

Art. 3.º En los lugares de chacarismos, los dueños de ganados aun de los necesarios é indispensables para sus servicios, cuidarán de ellos convenientemente, para que no causen daño en las plantaciones ó sementeras ajenas, y si lo causaren, el dueño de ellos quedará sujeto á la indemnización con arreglo al Reglamento General.

Art. 4.º Toda persona que degüelle una res para el consumo público ó particular, tendrá que presentar el cuero frezco ante el Corregidor del Canton, con el objeto de que se tome razon detallada de las marcas, clase y color de la res; firmando al final de la diligencia el presentante é interesado y castigando al que incurriere en esta falta, con la multa de 1 B.º por cada vez que lo efectúe.

Por tanto: aprobado como está, el presente reglamento, por decreto superior de 29 de Octubre último, con las exclusiones hechas, publíquese por bando para su cumplimiento.

Santiago, Enero 4 de 1,890.

Sútrez Arana.